



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-153/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y NANCY GUADALUPE  
LÓPEZ GUTIÉRREZ

*Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG365/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> presentó una queja por la presunta adquisición y uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales en beneficio de la candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General o autoridad responsable

<sup>3</sup> En adelante, PRD o parte recurrente.

(2)El Consejo General resolvió la queja en materia de fiscalización en el sentido de que la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados.

(3)Esta determinación es impugnada por el PRD.

## II. ANTECEDENTES

(4)De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(5)**Queja.** El veintisiete de abril el PRD presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, un escrito de queja en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”<sup>5</sup> y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, por la presunta adquisición y uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales en beneficio de la candidata denunciada en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022.

(6)**Radicación.** El veintinueve de abril, la UTF acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/123/2022/QROO.

(7)**Vista.** El seis de mayo, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12039/2022 se dio vista con el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE.

(8)**Proyecto de resolución.** La UTF formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, en la décima sesión extraordinaria, de veintiséis de mayo.

(9) **Resolución INE/CG365/2022 (acto impugnado).** En sesión ordinaria de treinta y uno de mayo, el Consejo General aprobó la resolución respecto

---

<sup>4</sup> En adelante UTF

<sup>5</sup> Integrada por los partidos: Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.

<sup>6</sup> En adelante, UTCE.



del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura en aquella entidad federativa, dentro del expediente INE/Q-COFUTF/123/2022/QROO, por el que determinó el desechamiento de la queja al considerar que los hechos denunciados no se encontraban dentro del ámbito de competencia de la UTF.

- (10) **Presentación de la demanda.** El cuatro de junio el PRD presentó una demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de nueve de junio se turnó el expediente SUP-RAP-153/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (12) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (13) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente<sup>8</sup> para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del INE,

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169 fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

como lo es el Consejo General, que está vinculada con el proceso electoral a la gubernatura en el estado de Quintana Roo.

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

(15) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **VI. PROCEDENCIA**

(16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

(17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la resolución se emitió el treinta y uno de mayo, mientras que la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente.

(18) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General.

(19) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente alega que la resolución reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque; además, fue dicho instituto político quien presentó la queja primigenia.

(20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## **VII. CONTEXTO DEL CASO**

(21) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PRD en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, por la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, en beneficio de la candidata denunciada, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022. Los aspectos esenciales de la queja son los siguientes:

- Señala que se denuncia la cobertura supuestamente informativa del Grupo SIPSE, de manera concreta los noticiarios que se transmiten en las radiodifusoras “La Guadalupeña” frecuencia 101.7 FM, “Kiss” frecuencia 95.3 FM y la página de Facebook SIPSE noticias Chetumal, que corresponde al citado grupo SIPSE.
- Refiere que dicho grupo ha desplegado una continua y sistemática cobertura informativa en beneficio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, a través de sus diferentes noticiarios. Además, se utilizan para denostar, menoscabar o minimizar a la candidata Laura Lyn Fernández Piña.
- Señala que también se ha dado cobertura a Freyda Marybel Villegas Canché, quien es coordinadora de campaña de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- Afirma que, las entrevistas se realizan manifestaciones a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en detrimento del resto de los contendientes, por lo que, existe simulación y fraude a la ley, debido a que, con una supuesta cobertura informativa, se oculta una estrategia orquestada entre el medio de comunicación, la candidata, los partidos que la postulan, así como Freyda Marybel Villegas Canché.
- Refiere que es necesario que la autoridad electoral despliegue sus facultades de investigación para efectos de determinar que la denunciada ha recibido en su favor aportaciones en especie prohibidas por la normativa electoral, o bien, que se ha contratado espacio en medios de comunicación.
- Existe una estrategia de Grupo SIPSE para difundir y exponer la imagen y nombre de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mediante entrevistas a modo y editorializadas en su favor, así como por las entrevistas realizadas por Anwar Mogel. Además, tienen un efecto multiplicador al ser difundidas en la red social Facebook del Grupo SIPSE.
- Los hechos denunciados tienen como propósito proyectar la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por lo que, tuvo un beneficio personal y directo a través de la cobertura periodística.
- Afirma que, los gastos aplicados en la producción y difusión de los noticiarios deben ser objeto de una amplia investigación en materia de fiscalización e inteligencia financiera para detectar si existe contratación por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” o en su caso, considerarlos como aportaciones no permitidas. De ahí que, considera que, al recibir María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, un beneficio, solicita sean cuantificadas y se sumen a los topes de gastos de campaña, como aportaciones en especie por parte de Grupo SIPSE.
- Asimismo, solicita que el INE despliegue sus facultades de investigación para que determine si Grupo SIPSE aportó indebidamente tiempo en medios a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para posicionar la imagen de dicha candidata y, en su caso, si fue la referida candidata quien ha usado el medio de comunicación para posicionarse, en violación al principio de equidad.

## **VIII. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

(22)El Consejo General emitió resolución por el que desechó la queja al advertir que la UTF carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, conforme a los siguientes argumentos:

- De la simple lectura de los hechos denunciados se advierte que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la UTF, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia la adquisición de tiempo en radio y plataformas digitales y, en consecuencia, la sobreexposición de la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo.
- En ese sentido, se advierte que la pretensión del PRD consiste en acreditar la adquisición de tiempo en radio, a favor de la campaña de la candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- La Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la función de la UTF es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas, para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.
- Los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la de la UTF, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, a dicho del PRD, se presenta el acceso inequitativo a los medios de comunicación en radio y televisión, en razón de que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ha utilizado los espacios informativos del medio de comunicación denominado “Grupo SIPSE”, con el propósito de posicionar su nombre e imagen en beneficio de su campaña como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo.
- Por tanto, se considera que el fondo de las pretensiones manifestadas se circunscribe a la denuncia de la presunta adquisición y el uso indebido de tiempos de radio y plataformas digitales y por consiguiente la sobre exposición de la imagen de la candidata denunciada, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Por último, dio vista a la UTCE, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

## **IX. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

(23)El PRD controvierte la resolución del Consejo General porque, en su concepto, sí existían elementos para que la autoridad responsable conociera de la queja en materia de fiscalización.



## X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### a. Pretensión y causa de pedir.

- (24) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución recurrida a efecto de que la UTF admita la queja y realice un estudio sobre los recursos con los cuales, supuestamente, se adquirieron espacios en medios digitales y radio.
- (25) La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que el Consejo General realizó un análisis deficiente de las conductas denunciadas, por lo que la resolución es carente de congruencia y exhaustividad.

### b. Controversia por resolver

- (26) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue conforme a derecho que el Consejo General desechara la queja, o si, por el contrario, estaba facultada para admitir la queja y resolver la controversia.

### c. Metodología

- (27) Esta Sala Superior analizará los agravios que se hacen valer en la demanda, de manera conjunta<sup>10</sup>.

## XI. ESTUDIO DEL CASO

### a. Decisión

- (28) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, por consideraciones distintas, la resolución del Consejo General.
- (29) Lo anterior, porque si bien es cierto que fue incorrecto que el Consejo General sustentará que la UTF carecía de competencia para conocer de las conductas denunciadas, también lo es que, no se advierten

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

elementos mínimos a partir de los cuales la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de llevar a cabo una investigación sobre la supuesta adquisición de tiempo en radio y plataformas digitales, que, desde la óptica del PRD, pudiera generar un beneficio a la candidata denunciada o bien, una aportación indebida a la referida candidatura.

**b. Marco de referencia**

(30)De conformidad con lo previsto en el artículo 41, bases II y V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. Cabe señalar que en el último de los apartados normativos de referencia se dispone que *“La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes”*.

(31)En consonancia, en los artículos 190, 192 y 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización, la cual contará con una Unidad Técnica en la materia.

(32)Así, en el artículo 199, párrafo 1, incisos c), k) y o) de la señalada Ley General, se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras, las facultades de **vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos**, así como de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

(33)Sobre el particular, debe señalarse que las disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos procedimientos





están previstos en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

- (34) En el mismo sentido, en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.
- (35) Asimismo, en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que hayan sido entregados.
- (36) Al respecto, en el artículo 51, del ordenamiento antes referido, se establece que el financiamiento público de las actividades de los partidos políticos será para actividades ordinarias, específicas y tendentes a la obtención del voto. Al efecto, en el artículo 72, de la señalada Ley se dispone cuáles son los rubros que comprenden el gasto ordinario de estos.
- (37) Ahora bien, en los artículos 25, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se dispone la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización para sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización fuera de los procesos electorales y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de resolución correspondientes, mientras que en el artículo 27 del propio ordenamiento se señala que el procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

(38) Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores en la materia es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(39) Los procedimientos de queja y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

(40) De las disposiciones de referencia, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización, en su calidad de autoridad en la materia, cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten en contra de los partidos políticos por la presunta violación a las normas que rigen los ingresos y gastos de los partidos políticos.

(41) En ese mismo sentido, esta Sala Superior se ha pronunciado<sup>11</sup> en cuanto a que, es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización los actos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tanto los oficiosos, como los de queja.

### **c. Agravios**

(42) La parte recurrente, plantea los siguientes motivos de agravios:

- La resolución es incorrecta porque con independencia de que se hubiera denunciado una indebida sobreexposición de los sujetos denunciados, lo cierto es que se han generado ventajas indebidas que deben ser traducidos en pesos y centavos que debieron ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Refiere que aun y cuando en la queja también se adujo la adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, así como la sobreexposición de la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, la UTF debió de dirigir su investigación hacia el conocimiento de la ruta del dinero que se empleó para acceder a la sobreexposición denunciada y no solo concluir la improcedencia de la queja.
- La responsable faltó al principio de exhaustividad y máxima diligencia, dado que, debió de ampliar su investigación para constatar la veracidad de los hechos denunciados y no solo emitir la vista a la UTCE.

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-127/2018, SUP-RAP-389/2018 y SUP-JE-254/2021.



- Las consideraciones expresadas por el PRD debieron ser interpretadas de manera hermenéutica y no de manera aislada, porque se tratan de recursos involucrados en una campaña electoral.
- Se dejaron de atender y seguir obligaciones esenciales en materia de fiscalización, por lo que se debe ordenar a la responsable el estudio de fondo del asunto para conocer el origen y legalidad de los recursos con que se financió la exposición de la candidata denunciada.

#### d. Análisis del caso

(43) En principio, resulta necesario tener en cuenta los aspectos relevantes del escrito de queja que constituye la materia de la presente controversia.

(44) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PRD en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, por la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, en beneficio de la candidata denunciada, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022. Los aspectos esenciales de la queja son los siguientes:

- Señala que se denuncia la cobertura supuestamente informativa del Grupo SIPSE, de manera concreta los noticiarios que se transmiten en las radiodifusoras “La Guadalupeana” frecuencia 101.7 FM, “Kiss” frecuencia 95.3 FM y la página de Facebook SIPSE noticias Chetumal, que corresponde al citado grupo SIPSE.
- Refiere que dicho grupo ha desplegado una continua y sistemática cobertura informativa en beneficio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, a través de sus diferentes noticiarios. Además, se utilizan para denostar, menoscabar o minimizar a la candidata Laura Lyn Fernández Piña.
- Señala que también se ha dado cobertura a Freyda Marybel Villegas Canché, quien es coordinadora de campaña de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- Afirma que, en las entrevistas se realizan manifestaciones a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en detrimento del resto de los contendientes, por lo que, existe simulación y fraude a la ley, debido a que, con una supuesta cobertura informativa, se oculta una estrategia orquestada entre el medio de comunicación, la candidata, los partidos que la postulan, así como Freyda Marybel Villegas Canché.
- Refiere que es necesario que la autoridad electoral despliegue sus facultades de investigación para efectos de determinar que la denunciada ha recibido en su favor aportaciones en especie prohibidas por la normativa electoral, o bien, que se ha contratado espacio en medios de comunicación.
- Existe una estrategia de Grupo SIPSE para difundir y exponer la imagen y nombre María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, mediante entrevistas a modo y editorializadas en su favor, así como por las entrevistas realizadas por Anwar Mogel. Además, tienen un efecto multiplicador al ser difundidas en la red social Facebook del Grupo SIPSE.

- Los hechos denunciados tienen como propósito proyectar la imagen de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por lo que, tuvo un beneficio personal y directo a través de la cobertura periodística.
- Afirma que, los gastos aplicados en la producción y difusión de los noticiarios deben ser objeto de una amplia investigación en materia de fiscalización e inteligencia financiera para detectar si existe contratación por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" o en su caso, considerarlos como aportaciones no permitidas. De ahí que, considera que, al recibir María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, un beneficio, solicita sean cuantificadas y se sumen a los topes de gastos de campaña, como aportaciones en especie por parte de Grupo SIPSE.
- Asimismo, solicita que el INE despliegue sus facultades de investigación para que determine si Grupo SIPSE aportó indebidamente tiempo en medios a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para posicionar la imagen de dicha candidata y, en su caso, si fue la referida candidata quien ha usado el medio de comunicación para posicionarse, en violación al principio de equidad.

(45) Ahora bien, al emitir el acuerdo impugnado, el Consejo General determinó desechar la queja porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que la UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

(46) Para sustentar el tema de la competencia, la responsable expuso las siguientes consideraciones.

- En primer lugar, expuso que de conformidad con los artículos 41, base V, apartado B, de la Constitución general; así como 190, 191, 196, 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la UTF, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.
- En segundo lugar, indicó que conforme a los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución general, así como 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el ámbito federal, la violación a las disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación en radio o televisión, la competencia se surte a favor del Consejo General, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, que son



los órganos competentes para la tramitación del procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que infrinjan las disposiciones anotadas.

(47) De acuerdo con la referida base normativa, el Consejo General determinó que los hechos descritos por el quejoso deben ser conocidos por una diversa autoridad (UTCE), porque se tratan de conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución general, por las siguientes razones:

- En la queja formulada por el PRD adujo el acceso inequitativo a los medios de comunicación en radio y televisión, debido a que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ha utilizado los espacios informativos del medio de comunicación denominado “Grupo SIPSE”, con el propósito de posicionar su nombre e imagen en beneficio de su campaña como candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo.
- El instituto político refirió en su escrito de queja la supuesta contratación de tiempo de radio de cobertura estatal en las radiodifusoras que conforman el “Grupo SIPSE”, en el que se advierte una sobre exposición de imagen, la inequidad en la contienda electoral, así como la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, en beneficio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa candidata a la Gubernatura en el estado de Quintana Roo la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

(48) En esos términos, para el Consejo General, el fondo de las pretensiones se circunscribe a la denuncia de la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo contratación de tiempos de radio y plataformas digitales y, por consiguiente, la sobreexposición de la imagen de la candidata denunciada, hechos que no son de la competencia de la UTF.

(49) A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso son **infundados**, porque, con independencia que fue **incorrecto la conclusión del Consejo General** de que la UTF carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, lo cierto es que, del análisis integral del escrito de queja **no se desprenden elementos mínimos** a partir de los cuales la UTF puede desplegar sus facultades de investigación o iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización, debido a que, de manera central para llegar a la finalidad perseguida por la parte apelante,

es necesario tener elementos mínimos a partir de los cuales se pudiera corroborar la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, que pudiera reportar un beneficio a la campaña de la candidata a la gubernatura en el estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa o bien, la posible aportación indebida en especie.

(50) En primer término, **no se comparte la determinación a la que arribó el Consejo General** para sustentar que la UTF carecía de competencia para conocer sobre la queja en materia de fiscalización formulado por el PRD, con base en que la pretensión del quejoso consiste en acreditar la presunta adquisición de tiempo en radio, a favor de la campaña de la candidata denunciada.

(51) Esto, porque se trata de una **lectura parcial** del escrito primigenio de la queja.

(52) Ello es así, porque en el escrito de queja del PRD, de manera adicional, planteó lo siguiente:

- Refiere que es necesario que la autoridad electoral despliegue sus facultades de investigación para efectos de determinar que la denunciada **ha recibido en su favor aportaciones en especie prohibidas por la normativa electoral, o bien, que se ha contratado espacio en medios de comunicación.**
- Afirma que, **los gastos aplicados en la producción y difusión de los noticiarios** deben ser objeto de una amplia investigación en materia de fiscalización e inteligencia financiera para detectar **si existe contratación** por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” o en su caso, **considerarlos como aportaciones no permitidas.** De ahí que, considera que, al recibir María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, un beneficio, **solicita sean cuantificadas y se sumen a los topes de gastos de campaña, como aportaciones en especie por parte de Grupo SIPSE.**
- Asimismo, solicita que el INE despliegue sus facultades de investigación para que **determine si Grupo SIPSE aportó indebidamente** tiempo en medios a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, para posicionar la imagen de dicha candidata y, en su caso, si fue la referida candidata quien ha usado el medio de comunicación para posicionarse, en violación al principio de equidad.  
[Énfasis añadido]

(53) Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-440/2021, sostuvo que las conductas denunciadas, pueden ser investigadas tanto por la UTCE, como por la UTF, ambas del Instituto



Nacional Electoral, a través de diferentes vías, pero atendiendo al bien jurídico presuntamente lesionado.

(54) En esos términos, como se desprende que la queja, se establecieron elementos que, desde la óptica del quejoso, le correspondía dilucidar a la UTF, situación que no aconteció. Ello es así porque el Consejo General se limitó a determinar cuál era la vía y el órgano que eventualmente resultaría competente para conocer de los hechos denunciados, **en lugar de analizar si los hechos denunciados podrían dar lugar a alguna falta en materia electoral**, esto es, a los supuestos en los que se actualiza su competencia para iniciar y sustanciar el procedimiento respectivo.

(55) De ahí que se considere que no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la queja primigenia; sin embargo, **ello no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, porque del escrito de queja **no se desprenden elementos mínimos** a partir de los cuales la UTF pueda desplegar sus facultades de investigación o en su caso, iniciar el procedimiento en materia de fiscalización respectivo.

(56) Lo anterior, obedece a que el PRD únicamente hizo referencia en su escrito de queja a la impresión de pantalla de diversas imágenes, así como fragmentos de lo que considera como cobertura noticiosa, pero de ellos **no se desprenden elementos que tiendan a corroborar**, de manera indiciaria, la afirmación de la contratación y/o adquisición de espacio en medios de comunicación o aportaciones prohibidas que puedan ser cuantificables en materia de fiscalización.

(57) Al respecto, es oportuno mencionar que, tratándose de asuntos relacionados con noticieros o ejercicios periodísticos, **el análisis preliminar debe ser reforzado**, a fin de advertir elementos mínimos

objetivos que desvirtúen la presunción de licitud de la que goza el ejercicio periodístico.<sup>12</sup>

(58) En efecto, no se debe perder de vista que los hechos se relacionan con la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, cuya cobertura en noticiarios pudiera generar una sobreexposición de la entonces candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, que, en su caso, deben ser cuantificables y sumarse al tope de gastos o bien, determinarse como una aportación en especie.

(59) Es decir, la hipótesis de la investigación se refiere la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, cuya consecuencia es, que esos recursos puedan sumarse al tope de gastos.

(60) Ahora, la línea de investigación tiene que ver si dicha conducta es atribuible a los sujetos denunciados (la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa) o en su caso, se trata de una aportación en especie por parte del medio de comunicación social Grupo SIPSE, por el supuesto beneficio que pudo haber obtenido la entonces candidata denunciada.

(61) En este tipo de casos<sup>13</sup> lo relevante es precisamente que, si la hipótesis de investigación descansa sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio y plataformas digitales, es necesario contar con elementos para corroborar si medio solicitud por parte de los sujetos denunciados o la cobertura informativa derivó de un ejercicio periodístico, a fin de estar en aptitud de corroborar la línea de investigación o bien, que no existen elementos que den noticia de la probable ilicitud denunciada.

(62) En esos términos, para estar en condiciones de que los hechos denunciados pudieran arrojar indicios de la presunta adquisición y el uso

---

<sup>12</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**

<sup>13</sup> Véase, la sentencia pronunciada en el recurso SUP-REP-370/2021.





indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, para que sean reportadas en materia de fiscalización, es ineludible que, en principio, se pueda corroborar que se llevó a cabo la conducta denunciada, en beneficio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

(63) En esa medida, aunque una misma conducta puede ser analizada en diversos procedimientos atendiendo al bien jurídico tutelado, lo cierto es que, en el presente caso, para la UTF estuviera en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, es un requisito *sine qua non*, que de manera previa se tengan indicios sobre la contratación y/o adquisición o la aportación indebida o, en su caso, que la UTCE investigue y corrobore esa conducta, situación que no aconteció.

(64) Ciertamente, como se anticipó, del escrito de queja solo se acompañó la impresión de pantalla de diversas imágenes y fragmentos de supuestos hechos noticiosos, los cuales **no son de la entidad suficiente para sostener una línea de investigación** como lo pretende la parte apelante.

(65) Luego, de las constancias se desprende que el seis de mayo, la UTF dio vista con el oficio número INE/UTF/DRN/12039/2022 a la UTCE respecto del escrito de queja materia de controversia al considerar que los hechos denunciados podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por la adquisición de tiempo en radio de cobertura estatal, en el que, presuntamente, se advierte la inequidad en la contienda electoral y la sobreexposición de la candidata por la coalición.

(66) Es un **hecho notorio** que la UTCE mediante acuerdo de diecisiete de mayo, emitido en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/282/2022, determinó desechar la queja al considerar que del material denunciado y del resultado de las diligencias ordenadas no se advertía, al menos en grado presuntivo, la existencia de adquisición de tiempos en radio atribuible a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa. Esta determinación fue confirmada por esta Sala Superior en la sentencia pronunciada en el recurso **SUP-REP-383/2022**.

- (67) En este sentido, **no le asiste la razón a la parte recurrente** respecto a que, al haberse generado ventajas indebidas traducidos en pesos y centavos, debieron ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; precisamente, porque esa línea de investigación no se encuentra corroborada, debido a que, no existen elementos mínimos a partir de los cuales UTF pudiera desplegar sus facultades de investigación o iniciar el procedimiento respectivo.
- (68) La misma argumentación se aplica respecto al reclamo consistente en que la UTF debió de dirigir su investigación hacia el conocimiento de la ruta del dinero que se empleó para acceder a la sobreexposición denunciada y no solo concluir la improcedencia de la queja, porque, la recurrente parte de una premisa inadecuada, en la medida en que, no está corroborada la hipótesis sobre la presunta adquisición y el uso indebido de tiempo en radio y plataformas digitales, ante la falta de elementos indiciarios mínimos.
- (69) Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto que la responsable faltó al principio de exhaustividad y máxima diligencia, dado que, debió de ampliar su investigación para constatar la veracidad de los hechos denunciados; porque como se ha puesto de manifiesto del escrito de queja no se desprenden elementos mínimos a partir de los cuales UTF pudiera desplegar sus facultades de investigación o iniciar el procedimiento respectivo, aunado que, la UTCE ya se pronunció en el sentido de desechar la queja al considerar que del material denunciado y del resultado de las diligencias ordenadas no se advertía, al menos en grado presuntivo, la existencia de adquisición de tiempos en radio atribuible a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- (70) En esa medida, la UTF no cuenta con elementos mínimos para que pueda investigar los hechos denunciados menos aun para iniciar el procedimiento respectivo, de ahí que, **con consideraciones distintas, se confirme el desechamiento de la queja.**



### e. Conclusión

(71)Esta Sala Superior **concluye** que se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE.

En consecuencia,

### XII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.